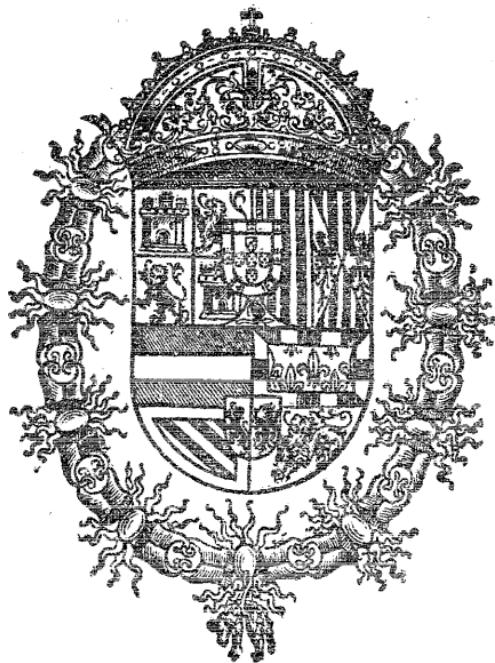


24

PREMATICA Y NUEVA ORDEN, para el conocimiento y determi- nacion de las causas ciuiles, y cri- minales,dada a los Alcaldes desta Corte.



En Madrid, Por Pedro Madrigal,
Año MDC.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.

Licencia, y Tassa.

Y O Alonso de Vallejo escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fe que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue taſiada la prematica y nueua orden para el conocimiento, y determinacion de las causas ciuiles, y criminales, dada a los Alcaldes deſta Corte en diez marauedis, y a este precio y no mas mandaron que ſe pueda vender. Y aſſi miſmo mandaron que ningun impressor deſtos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, ſino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada eſcriuano de camara de ſu Magestad, y para que dello conſte de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la preſente que es fecha en la Villa de Madrid a onze dias del mes de Enero de mil y feys cientos.

Alonso de Vallejo.

O N. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidétales, islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores; y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nubelstras Audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nuestra caza y corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, Assistete, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier justicias, y personas de qualquier preheminencia o dignidad que sean, así a los que agora son, como a los que seran de aquí adelante, y a cada vno de vos, Salud y gracia. Sabed, que como quiera que por algunas causas que parecieron justas y conuenientes, se proueyó por una nuestra ley y pragmática, promulgada en esta villa de Madrid a doze dias del mes de Deziébre, del año de mil y quinientos y ochenta y tres, que de los seys Alcaldes que ha de auer en esta nuestra Corte, los quattro conociesen de solas las causas criminales, y los otros dos priuatamente de las ciuiles, así en primera instancia como en grado de apelacion, en la forma contenida en la dicha ley; La esperiencia ha mostrado cōuenir para el buen gouierno y administracion de justicia, alterar y mudar la dicha orden, reduziendo el conocimiento, y determinacion de las dichas causas, ciuiles, y criminales (de q̄ los dichos Alcaldes han de conocer) à diferente forma y estilo, para lo qual cō el zelo y deseo que tenemos del aprovachamiento de nuestros subditos y vassallos, y que sean mantenidos en justicia, y le escusen costas y dilaciones en

en la administracion della, mandamos a los del nuestro Consejo, que con el cuidado y deliberacion que negocio tan importante requiere, lo mirassen y confiriesen; y auiendo hecho, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos proveer y mandar (como por esta nuestra carta, que queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuera fecha y promulgada en Cortes. Prouemos, y mandamos, que sin embargo de lo proueydo y determinado por la dicha ley y pragmatica: la qual anularnos y queremos que no tenga fuerza ni ejecucion alguna en todo lo que sea contraria a lo que en esta fuere proueydo y determinado. Los dichos nuestros Alcaldes que agora son y fueren de aqui adelante, guarden en el conocimiento y determinacion de las dichas causas ciuiles, y criminales (que antellos passaren) la forma y orden siguite.

PRIMERAMENTE Mandamos, que los seys Alcaldes que ha de auer en esta nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista y determinacion de las causas criminales, y las tardes de los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, visiten los presos, como por las leyes dellos Reynos està determinado (excepto los dos, q conforme a esta nuestra ley se proueyere, há de conocer en grado de apelacion de las causas ciuiles,) y quedando el mas antiguo dellos reservado para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales (que por solo uno se pueden despachar. Los otros cinco hagán audiencia de prouincia, cada uno con dos escriuanos, las tardes de los Martes, Jueves, y el Sábado, despues de la visita de los presos, que huiieren hecho en la carcel desta corte, los dos del Consejo: y en la dicha audiencia de prouincia, se ocupen dos horas, desde primero de Octubre, hasta fin de Março, de las dos hasta las quattro; y desde primero de Abril hasta finde Setiembre, desde las quattro hasta las seys; y en quanto a la calidad de las causas ciuiles, de q los dichos alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes q sobre esto disponen, y lo proueydo para la obseruacia dellas.

OTROS MÁDAMOS, que en caso q alguno, o algunos de los cinco alcaldes que há de conocer de las causas ciuiles, estuie-

estuieren ausentes, o enfermos, los escriuianos de sus juzgados acudan a los demas Alcaldes que quedaren, así para sustanciar los pleytos, como para determinarlos estando conclusos, para que tengan mas breue expedicion: y faltado dos o mas de los dichos cinco alcaldes, el mas antiguo assista en lo tocante a lo ciuil de prouincia, hasta que cesse la ausencia o impedimento de qualquiera dellos.

I T E M Para mejor y mas breue despacho de las dichas causas ciuiles, y para evitar costas y vexaciones a las partes, mandamos, que de los cinco alcaldes q̄ han de conozer dellas, el nuestro Presidente, q̄ es o fuere del nuestro Consejo, nombre dos al principio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion, de las causas quelos otros tres alcaldes huiieren determinado (hasta en cantidad de cien mil maravedis) y de las que la justicia ordinaria desta villa ouiere sentenciado, hasta la dicha cantidad: las quales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna; y los dichos dos alcaldes nombrados para las dichas apelaciones, assistan las tardes de los Lunes, Miercoles y Viernes en la sala que se destino para los dos alcaldes que auian de conozer de lo ciuil, en grado de apelacion, conforme a la dicha prematica del año de ochenta y tres, y en las horas por ella señaladas, que son desde primero de Octubre, hasta fin de Março, desde las dos hasta las cinco: y desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, desde las tres hasta las feys; y ha de quedar y queda a disposicion del dicho nuestro Presidente deixar los dos alcaldes que senombraren para el dicho grado de apelacion, o qualquiera dellos, aunque se aya passado el mes para que fueron nombrados, o nombrar otros, como le pareciere que mas conuenga: y en caso q̄ los dichos dos alcaldes q̄ han de conozer en apelacion de las causas dichas, no fueren conformes en la determinacion dellas; mandamos, q̄ entre con ellos el mas antiguo de los que se hallaren en esta nuestracorte, q̄ no aya determinado la tal causa: y en caso q̄ la aya determinado entre el siguiente en la antiguedad en su lugar, para este efecto, y lo q̄ el, y qualquier delos dichos dos alcaldes

des que ouieren remitido la causa, acordaren y determina-
sen, se cumpla y execute, como si los dichos dos alcaldes hu-
uieren pronunciado sentencia en conformidad.

Y Porque parece cosa conueniente que los dichos dos al-
caldes que han de conocer en grado de apelación en la for-
ma dicha, no sentécién en el dicho grado causa alguna de las
que qualquiera dellos ouiere determinado; por auto interro-
cutorio, o sentencia definitiva; mandamos, que en tal caso se
ocurra al dicho nuestro Presidente, para que nombre vno de
los demás alcaldes, y se junte con el de los dos de la dicha fa-
la de apelaciones que no huiere sentenciado la dicha causa,
y entrambos la vean y determinen, sin hallarse presente el q
la ouiere sentenciado.

T O D O Lo qual mandamos se guarde, cumpla y exe-
cute, y hágays guardar, cumplir y executar, segun y como
de luso se contiene y declara: y contra el tenor y forma dello
no vays ni pasleys, ni consintays yr ni passar, agora, ni en ti-
po alguno, ni por alguna manera, y en todo lo que las leyes
de nuestros Reynos fueren contrarias a esta, las derogamos,
y mandamos que no se guarden, sino que solamēte se guar-
de lo dispuesto y ordenado por esta nuestra ley y pragmati-
ca; quedando en lo que no fueren contrarias a esta en su fuer-
ça y vigor. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos,
y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta
nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Cor-
te, en las plazas y lugares acostumbrados: y los vnos ni los
otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de
veinte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Ma-
drid a veintitres dias del mes de Deziembre de mil y quinié-
tos y nouenta y nueve años.

Y O E L R E Y.

El Conde de
Miranda.

El Licenciado.

Tejada.

Yo Don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado.

Registrada Jorge de Olala de Vergara. Canciller. Jorge de Olala de Vergara.

El Licenciado

Guardiola.

El Licenciado

Juan Doualle de Villena.

El Licenciado

Nuñez de Boborques.

El Licenciado Diego

Gafca de Salazar.

Pregon:

EN La villa de Madrid,a veinte y quatro dias
del mes de Diziembre de mil y quinientos y
nouenta y nueve años,delante del Palacio y Ca-
sa Real de su Magestad,y a la puerta de Guada-
lajara de la dicha villa,donde es el comercio y tra-
to de los mercaderes y oficiales , estando presen-
tes los Licenciados Ayala, y don Franciso Me-
nina Barrioueuo , y D. Olmedilla, Alcaldes de la
Casa y Corte de su Magestad:se publico la ley y
prematrica en esta otra parte contenida, con tró-
petas y atabales por pregoneros publicos à altas
e intelegibles bozes,a lo qual fueró presenes Iuá
de Truxequer, y Ramirez, y Franciso de Agui-
rre, y Diego Lopez, alguaziles dela Casa y Corte
de su Magestad, y otras muchas personas , de lo
qual doy fe.

Alonso de Vallejo.

